

COMUNIDAD DE REGANTES DE MONTIJO

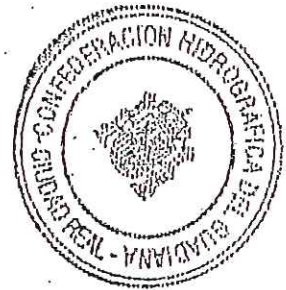
(CANAL DE MONTIJO)

*



ORDENANZAS Y REGLAMENTOS

*



CAPITULO I

Constitución de la Comunidad

Artículo 1º.- La denominada Comunidad de Regantes "MONTIJO" por el Canal de Montijo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 81 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Aguas -RDL 1/2001, de 20 de julio- y su Reglamento del Dominio Público Hidráulico -RD 849/1986, de 11 de abril, tiene el carácter de Corporación de Derecho Público adscrita al Organismo de cuenca, Confederación Hidrográfica del Guadiana, con personalidad jurídica propia y autónoma, plena capacidad jurídica y de obrar. En su actuación se rige por las normas legales vigentes que le sean de aplicación y las presentes Ordenanzas y Reglamentos.

Artículo 2º.- La sede social se establece en Montijo (Badajoz). El cambio de la misma o de cualesquiera incidencias, deberán notificarse de inmediato a la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Artículo 3º.- El ámbito territorial de la Comunidad comprende el tramo desde la toma en la presa de Montijo hasta su cruce con el arroyo Valdelobos, viene integrado en las áreas dominadas para riegos y otros usos, que afecta al término municipal de Montijo (provincia de

Badajoz), con una extensión de 10.681 hectáreas, dividida en los sectores A, B, C-D, E-I, E-II y F, así como los de elevación ampliación a, e-2L y e-2.

Artículo 4º.- Se integran en esta Comunidad todos los propietarios de tierras regadas y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de aguas superficiales del río Guadiana, por el Canal de Montijo, y se sitúen en esta zona.

También forman parte los titulares de los aprovechamientos industriales enclavados en la zona regable que disfruten de concesión otorgada por la Administración hidráulica.

En el futuro, podrán igualmente integrarse en la Comunidad, los titulares de otras concesiones de aguas públicas, que en su día pudieran otorgarse por el Organismo de cuenca, con los caudales regulados en la zona, o los de cualquier otra obra de regulación encaminada a aumentar la disponibilidad de recursos hídricos en esta misma zona.

Artículo 5º.- La Comunidad podrá disponer para su aprovechamiento del caudal de agua que establece la concesión que la Administración hidráulica le otorgó el 18 de Mayo de 2011 con un volumen máximo anual de 80.107.500 m³ o instantáneo de 10.681 l/s, así como de otros caudales que puedan ser concedidos por la Autoridad competente.

Artículo 6º.- Pertenecen a la Comunidad el uso y disfrute de cuantas obras se efectúen en la zona para su exclusivo servicio por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, o por cualquier otro Organismo competente. Dichas obras, en su caso, podrán pasar a pertenecer a la Comunidad, de acuerdo con las normas vigentes, y tras ser recibidas por ésta en las debidas condiciones de explotación.

Así mismo pertenecerán a la Comunidad las obras por ella ejecutadas para el servicio de su zona regable, así como el uso y disfrute de las redes secundarias de riego que, ejecutadas por los partícipes, se integren en el sistema general de distribución de la Comunidad

Artículo 7º.- Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad:

- a) Para su aprovechamiento en riego, los actuales y/o futuros propietarios y regantes de las tierras situadas dentro del ámbito territorial o zona regable de la Comunidad.
- b) Para el abastecimiento de las poblaciones, caseríos y casas de campo, debidamente autorizadas para destinarla al consumo.
- c) Los establecimientos industriales que, en su caso, y así lo dispusiera el Organismo de cuenca, conforme con el título concesional que fuera otorgado, sea como material industrial o como medio auxiliar de la fabricación o de la industria.

Artículo 8°.-

1.- Para ingresar en la Comunidad bastará el acuerdo de la Junta General por mayoría simple de votos presentes o debidamente representados, aprobando el ingreso de cualquiera que, con derecho al uso del agua, lo solicite, pudiendo la Junta de Gobierno autorizarle provisionalmente utilizar las aguas.

El interesado, en el escrito de solicitud dirigido a la Junta de Gobierno, deberá comprometerse expresa y formalmente a satisfacer las deudas y derramas que pudieran gravar la finca o industria adquirida, incrementadas en la cuantía que establezca el Índice de Precios al Consumo por cada año o fracción transcurrido en los últimos cinco años desde el efectivo ingreso del interesado o fracción; el pago de dichas deudas y derramas será requisito necesario para el ingreso. El incremento anteriormente establecido podrá ser modificado, previo acuerdo de la Junta General.

2.- Ningún comunero podrá separarse de la Comunidad sin renunciar al aprovechamiento de las aguas y cumplir las obligaciones que con la misma hubiera contraído, de tal modo que para causar baja en la misma, el interesado deberá notificar fehacientemente su propósito a la Junta de Gobierno, acreditando de manera suficiente, a juicio de ésta, su cese definitivo en el uso de las aguas. La baja será aprobada por la Junta de Gobierno y no dará al interesado derecho a indemnización o compensación de tipo alguno; todo ello, sin perjuicio de que las deudas contraídas con la Comunidad gravarán la finca, según lo previsto en el Art. 212 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 9°.- Para los efectos de estas Ordenanzas se consideran partícipes de la Comunidad los propietarios de los bienes adscritos al aprovechamiento colectivo, y únicamente ellos o sus representantes legales tendrán derecho a participar en la constitución o funcionamiento de la Comunidad y a ser elegidos para desempeñar cualquier cargo de la misma.

La representación voluntaria deberá ser conferida, en todo caso, expresamente y por escrito; estando facultado el representante voluntario, salvo limitación en contrario establecida por el otorgante, para participar en la adopción de cualquier acuerdo de la Comunidad, pero en ningún caso podrá sustituir al representado en el desempeño de un cargo comunitario ni ser elegido para ocuparlo. Los cónyuges podrán representarse entre sí.

Artículo 10°.- Respecto a los usuarios directos de las aguas que derive de cualquier título contractual suscrito con los propietarios de las mismas, bien se trate de riegos o de cualquier otro uso, se consideraran usuarios y por tanto incluidos en la Comunidad, desde el momento que

entren en el disfrute de los terrenos o aprovechamiento objeto del contrato y, cesarán de pertenecer a ella cuando éste termine.

Para estos efectos, todos los propietarios de tierras o industrias deberán pasar a la Comunidad una relación de estos usuarios directos en virtud del contrato suscrito con ellos, dando cuenta inmediata de las altas y bajas de los mismos.

Artículo 11º.- La Comunidad de Regantes tiene por finalidad:

- a) Realizar por mandato de la Ley y con la autonomía que se le reconoce las funciones de policía, distribución y administración de las aguas que tengan concedidas por la Administración hidráulica.
- b) La representación y defensa colectiva de los intereses de los integrantes de la Comunidad ante entidades públicas y privadas, en especial ante la Administración Central, Autonómica y Local en relación con las aguas y sus intereses al respecto.
- c) Promover el uso racional y equilibrado de los recursos hidrológicos reconocidos.
- d) La explotación en régimen de autonomía interna de los bienes hidráulicos inherentes al aprovechamiento.
- e) Elaborar los informes y propuestas y, en el ámbito de su competencia, adoptar las medidas oportunas con relación a toda clase de asuntos que afecten a los intereses comunes.
- f) Evitar las cuestiones y litigios entre los partícipes, a cuyo fin todos y cada uno de ellos se someten voluntariamente a cumplir estas Ordenanzas y Reglamentos y acatar los fallos que dicte el Jurado de Riegos.
- g) El ejercicio de las demás funciones y competencias que tenga atribuida por norma legal o reglamentaria.

Artículo 12º.- La Comunidad se encargará de sufragar los gastos para el mantenimiento, conservación y ejecución de las obras necesarias para el buen funcionamiento de los riegos y, en todo caso, viene obligada a realizar las obras e instalaciones que la Administración les ordene, a fin de evitar el mal uso del agua o el deterioro del dominio público hidráulico.

A tales efectos, en caso de división de una finca de riego, la dotación de la infraestructura necesaria para el riego y desagües de las fincas resultantes, corresponde al titular de la finca matriz, quien deberá someterse para realizar dichas obras al criterio y aprobación de la Junta de Gobierno.



Artículo 13º.- Es obligación de todos los comuneros el pago de la parte que les corresponda de todas las obras que la Comunidad acuerde realizar, bien con destino al mantenimiento, conservación, reparación, mejora y modernización de la infraestructura de riego, o para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la Comunidad, en defensa de sus intereses y con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas y Reglamentos.

Al pago de las cuotas deberán contribuir todos los titulares de los terrenos de la zona regable de la Comunidad, rehúsen o no el agua.

Respecto al importe de cualquier obra de transformación que afecte sólo a una zona determinada, deberá repartirse proporcionalmente entre los propietarios de las superficies beneficiadas por la misma.

Artículo 14º.- Los derechos y obligaciones de los comuneros regantes se computarán en proporción directa a la superficie regable reconocida o al agua que consuman, de acuerdo con las decisiones adoptadas en Junta General y durante la vigencia que decidan.

Para los demás aprovechamientos existentes en la Comunidad, se determinarán en función de las siguientes equivalencias:

- Consumo humano: 1 ha/ 6.000 m³ anuales
- Consumo ganadero: 1 ha/ 3.000 m³ anuales
- Consumo motriz: 1 ha/ 2,5 caballos teóricos anuales
- Otros aprovechamientos industriales: 1 ha/ 3.000 m³ ó 1.000 m³ anuales, según que consuman o no agua.

Artículo 15º.- Los derechos y obligaciones de los usuarios directos del agua, se considerarán referidos únicamente a lo que taxativamente queda marcado en estas Ordenanzas y Reglamentos, sin que puedan en ningún caso suponer merma alguna de los que legalmente les corresponden exclusivamente a los propietarios.

Los propietarios, bien de tierras regables o de industrias, podrán pedir a la Comunidad la constitución, por parte de los usuarios directos de las aguas, de una fianza que garantice el cobro por parte de la Comunidad de las cuotas y horas de agua consumidas. Esta petición habrá de realizarse por los propietarios antes que comience la campaña de riegos, y su importe será acordado por la Junta de Gobierno, sin que pueda superar el 50% sobre el importe medio de la derrama prevista para esa campaña.

Artículo 16º.- El partícipe de la Comunidad que no pague puntualmente sus cuotas o derramas acordadas según estas Ordenanzas o, en su caso, las indemnizaciones o sanciones impuestas por

el Jurado de Riegos, así como cualquier otra cuota motivada por la administración y distribución de las aguas, pasado un mes de la fecha marcada para el pago, satisfará un recargo del 10% al 20% según acuerdo de la Junta General y gravarán la finca o industria en cuyo favor se realizaron, pudiendo la Comunidad exigir su importe por la vía administrativa de apremio, y prohibir el uso del aguas mientras, no se satisfagan, aún cuando la finca o industria hubiese cambiado de dueño.

CAPITULO II

Organización de la Comunidad

Artículo 17º.- Para la organización y régimen de la Comunidad, se establece la Junta General de la misma, la Junta de Gobierno y el Jurado de Riegos.

Artículo 18º.- La Junta General, constituida por todos los usuarios de la Comunidad, es el órgano soberano de la misma correspondiéndole todas las facultades no atribuidas específicamente a algún otro órgano. Tendrá un Presidente y un Vicepresidente, que le sustituirá en caso de vacante, ausencia, enfermedad y en todos cuantos asuntos el Presidente delegue en él.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad han de ser elegidos por la Junta General, de entre sus partícipes.

Artículo 19º.-

1º.- Cualquier partícipe puede ser elegido para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad, si no recaen en el mismo las causas de incompatibilidad y reúna los requisitos exigidos que para el cargo de Vocal de la Junta de Gobierno establecen las presentes Ordenanzas.

2º.- La duración de los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad, será de cuatro años. Renovándose el de Presidente en la Junta General Ordinaria del año en que le corresponda cesar. El cargo de Vicepresidente será renovado cuando corresponda a la mitad de los Vocales de la Junta de Gobierno y Jurado. En cualquiera de los dos casos, se procurará, asimismo, que los dos cargos no se renueven al mismo tiempo.

Artículo 20º.- El Presidente, y en su defecto el Vicepresidente, es el representante legal de la Comunidad y:

1.- Compete al Presidente de la Comunidad conyocar las sesiones de la Junta General, dirimir los empates de las votaciones con su voto de calidad; y autorizar con su firma las actas de las sesiones y cuantas órdenes emanen de la Junta General, en su calidad de representante de ésta. Además, todas las atribuciones propias de su cargo o que le señalen las Ordenanzas y Reglamentos.

Artículo 21°.- Del Secretario.

1.- El Secretario de la Comunidad, que lo será a su vez de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, será nombrado por la Junta General de la Comunidad a propuesta de la Junta de Gobierno.

2.- El cargo será retribuido y su duración indeterminada, teniendo el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta General su separación definitiva.

3.- Su retribución será fijada en Junta General a propuesta del Presidente de la Comunidad.

4.- Para ser nombrado Secretario ha de reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y reunir las debidas condiciones de competencia y aptitud.
- b) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.
- c) No estar procesado criminalmente por delito que la Junta General aprecie puede incapacitarlo.
- d) No ser por ningún concepto deudor ni acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos pendientes.

Artículo 22°.- Corresponde al Secretario en relación con la Comunidad

1°. Extender en un libro foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de las Juntas Generales y firmarlas con dicho Presidente.

2°. Certificar y autorizar, con el visto bueno del Presidente, las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de las Juntas Generales.

3°. Llevar los libros foliados de registro de entrada y salida de los documentos relativos a la Comunidad.

4°. Conservar y custodiar los libros, sellos y estampillas de la Comunidad, así como los demás documentos correspondientes para la Secretaría de la misma.

5°. Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente por sí o por acuerdo de las Juntas Generales.

6°. Los que se especifican en el Reglamento de la Junta General, en relación con el mismo.

CAPITULO III

DE LA JUNTA GENERAL DE LA COMUNIDAD

Artículo 23º.- La Junta General, supremo órgano de gobierno de la Comunidad, está formada por todos los regantes y demás partícipes de la misma. A sus reuniones podrá además asistir, con voz pero sin voto, un representante de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Artículo 24º.- Tienen derecho únicamente a tomar parte en las deliberaciones de la Junta general de la Comunidad, con voz y voto, como se indica en el art.35.

- a) Los propietarios, por sí o representados, de terrenos de la zona regable, cualquiera que sea la extensión de su propiedad.
- b) Los concesionarios de los demás aprovechamientos que puedan establecerse en la Comunidad.

Artículo. 25º.- La Junta General ordinaria, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible y 15 días de anticipación, se reunirá una vez al año, precisamente dentro del mes de enero y extraordinariamente siempre que lo acuerde la Junta de Gobierno o lo pida la mayoría de los votos de la Comunidad.

Artículo. 26º.- La convocatoria, lo mismo para reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta General, se hará con quince días al menos de anticipación a la fecha en que hayan de celebrarse, mediante edictos municipales y anuncios en la sede de la Comunidad y en el Boletín Oficial de la Provincia.

En los supuestos de reforma de las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad o de cualquier asunto que, a juicio de la Junta de Gobierno, pueda comprometer la existencia de la Comunidad o afectar gravemente a sus intereses, la convocatoria deberá además anunciarse en los diarios de mayor difusión de la zona o mediante notificación personal.

En los casos de urgencia que se previenen en estas Ordenanzas, la citación podrá hacerse con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas.

Artículo. 27º.- La Junta General se reunirá en el mismo local donde lo haga la Junta de Gobierno o el que se estime conveniente, haciéndolo constar en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la misma.

Artículo. 28°.- Los votos de los partícipes regantes de la Comunidad se computarán en proporción a la superficie regable que posean o representen, y los de los aprovechamientos que pudieran integrarse, en virtud de las equivalencias establecidas en el artículo 12 de los presentes Estatutos.

La posesión o representación de una hectárea o su equivalencia dará lugar a un voto.

Los que no posean la participación o propiedad necesaria para un voto, podrán asociarse y obtener por acumulación de aquélla tantos votos como correspondan a la que reúnan, cuyos votos emitirá en la Junta General el que de entre sí elijan los asociados..

A ningún propietario podrá corresponderle un número de votos que alcance el 50 por 100 del conjunto del total de todos los partícipes, cualquiera que sea la participación de aquel en los elementos comunes y consiguientemente, en los gastos de la Comunidad

Los usos industriales tendrán derecho a voto en función de sus consumos traducidos en hectáreas equivalentes.

Artículo. 29.- Los partícipes pueden estar representados en la Junta General por otros partícipes, por arrendatarios; por sus administradores o apoderados o por representación voluntaria; en los dos primeros casos puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión de las que se celebren, y en segundo caso, será necesario acreditar la delegación por un poder especial u otro documento auténtico y fehaciente extendido en debida forma. Salvo limitación en contrario, el representante voluntario se considerará facultado para participar en la adopción de cualquier acuerdo de la Comunidad, pero en ningún caso podrá sustituir al representado en el desempeño de un cargo de la propia Comunidad ni ser elegido para ocuparlo. (Art. 201.8 b) del RDPH).

Tanto la representación voluntaria como la ejercida por representantes legales, deberán presentarse ante el Secretario de la Comunidad, el cual resolverá acerca de su legitimidad. En caso de discrepancia decidirá la Junta General.

Pueden representar en la Junta General: Los cónyuges respectivamente, los padres a sus hijos menores y los tutores a los menores de edad e incapacitados que tengan a su cargo.

Artículo. 30.-La Junta General Ordinaria que se celebrará en el mes de enero, se ocupará principalmente:

- 1º. En el examen de la Memoria de actividades desarrolladas durante el ejercicio anterior.
- 2º. En el examen y aprobación de la liquidación del presupuesto de gastos e ingresos del año anterior.
- 3º. En el examen y aprobación del proyecto de presupuesto para el ejercicio siguiente que al efecto redacte la Junta de Gobierno.

- 4°. En el examen y aprobación del reparto entre los regantes de las cuotas correspondientes.
- 5°. En las reclamaciones o quejas que contra la distribución de las aguas de la campaña anterior o contra cualquier otra cuestión relativa a los fines de la Comunidad presenten los regantes.
- 6°. En las reclamaciones o quejas contra el turno de riegos que para la próxima campaña haya aprobado la Junta de Gobierno.
- 7°. En las propuestas que para la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas o para cualquier cuestión relativa a los fines de la Comunidad formule la Junta de Gobierno.

Artículo 31.- Serán objeto de la Junta General Extraordinaria, que podrá celebrarse inmediatamente antes o después de la ordinaria y bajo única convocatoria, en virtud de lo establecido en el Art. 216.3 a), c), f), g), h), i), k) e l) del RDPH.:

- 1°. La elección del Presidente y del Vicepresidente de la Comunidad, la de los Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado, la del Vocal y Vocales que, en su caso, hayan de representarlas en la Comunidad General o Junta Central, y la de sus representantes en el Organismo de cuenca y otros organismos, de acuerdo con la legislación específica en la materia.
- 2°. El nombramiento y cese del Secretario, a propuesta de la Junta de Gobierno y se ratificara en acuerdo de Junta General.
- 3°. Acordar la imposición de nuevas derramas o cualquier otra forma de cubrir el déficit del presupuesto ordinario, si lo hubiere, a la aprobación del presupuesto adicional de gastos e ingresos que la Junta de Gobierno haya estimado necesario formular.
- 4°. Aprobar los proyectos de obras preparados por la Junta de Gobierno y decidir su ejecución; y aprobar las modificaciones de las Ordenanzas y Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.
- 5°. Acordar la solicitud de concesiones y autorizaciones para la utilización de nuevas aguas y, en general, sobre toda variación de los riegos o de los cauces y sobre cuanto pueda alterar de un modo especial los aprovechamientos actuales o afecte gravemente a los intereses o a la existencia de la Comunidad.
- 6°. Entender y resolver cualquier asunto de interés para la Comunidad.

Artículo 32.-La Junta General Ordinaria podrá, a juicio de la Junta de Gobierno, anticiparse o retrasarse en un mes, respecto a la fecha que se señale para la celebración de la misma, cuando así convenga para el buen régimen de la Comunidad.

Artículo. 33.-La Junta General, ordinaria o extraordinaria, adoptará sus acuerdos por mayoría de los votos en primera convocatoria, siendo suficiente el voto de la mayoría de los partícipes presentes o debidamente representados, realizados en segunda convocatoria, computados con arreglo al art. 36 de estas ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas o secretas, según acuerde la propia Junta.

Artículo. 34.-Para la validez de los acuerdos de la Junta General reunida en primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se celebrará de nuevo la Junta General en segunda convocatoria, media hora después.

En los edictos anunciando la convocatoria de Junta General, se hará constar que, caso de no asistir la mayoría absoluta de los partícipes de la Comunidad, se celebrará la Junta media hora después y en el mismo lugar señalado por la primera, cuya advertencia se considerará como anuncio formal en la convocatoria.

En las reuniones de la Junta General, en segunda convocatoria, anunciada en la forma que se determina en el párrafo anterior, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurran

Las decisiones adoptadas por la Junta General serán recurribles en alzada ante la Confederación Hidrográfica del Guadiana; agotada la vía administrativa, serán susceptibles de impugnación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo. 35.-No podrá en la Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, tratarse de ningún asunto del que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Artículo. 36-Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposición que no se haya anunciado en la convocatoria, sobre cualquier cuestión de interés, para tratarle en la reunión inmediata de la Junta General.

Artículo. 37- En la Junta General Extraordinaria convocada a este efecto, podrá decidirse la destitución de uno o más vocales de la Junta de Gobierno, cuando su gestión fuera notoriamente perjudicial para la Comunidad y así lo apreciaran los partícipes por mayoría de, al menos, dos terceras partes de los votos presentes o representados. En este supuesto, los vocales suplentes, por su orden, pasarán a ser titulares de las vacantes que se hubieran producido por cese, por el tiempo de mandato que faltase a los cesados.

CAPITULO IV

De la Junta de Gobierno

Artículo. 38.-La Junta de Gobierno es el órgano encargado del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de aquella, y como tal intervendrá en todos los asuntos que a la misma se refieran, velando por sus intereses, acciones y derechos. Le corresponden las más amplias competencias ejecutivas en relación con la vida de la Comunidad y las demás que le fueran atribuidas por ésta.

Artículo. 39.- La Junta de Gobierno, elegida en Junta General, tomará posesión de sus cargos según las previsiones contenidas en las presentes Ordenanzas.

Artículo. 40.-La residencia oficial de la Junta de Gobierno será la misma de la Comunidad

Artículo. 41.-La Junta de Gobierno se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, a quien corresponderá las funciones del Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, de cuatro Vocales, representantes de los intereses generales, debiendo serlo, además, uno de ellos al menos, en su caso, de las fincas que por su situación o por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego, y de seis Vocales representantes de los intereses locales, elegidos según la distribución establecida en el art. 56.

Habrá el mismo número de vocales suplentes por la misma clasificación que la establecida para los propietarios.

En su caso, los diversos tipos de aprovechamientos integrados en la Comunidad deberán estar representados, cada uno de ellos, al menos por un vocal.

Artículo. 42.- La elección de los Vocales de la Junta de Gobierno, se verificará por la Comunidad en Junta General extraordinaria, con las formalidades prescritas. Una vez realizado el escrutinio, serán proclamados vocales los que reunieron las condiciones debidas en estas Ordenanzas y hayan obtenido la mayoría de los votos emitidos.

En estas votaciones y en la misma proporción, serán incluidos los vocales suplentes, expresamente consignados en la papeleta de votación. En caso de que uno o más vocales hubieran obtenido el mismo número de votos, se repetirá la elección entre éstos a fin de deshacerse el empate, no afectando esta elección de desempate a los vocales que obtuvieron mayoría en la primera.

Artículo.43.-Los cargos electivos que corresponden a la Junta de Gobierno serán el de Presidente, Vicepresidente y un Tesorero, que los elegirá la Junta de Gobierno entre sus Vocales, así como el Presidente del Jurado de Riegos.

Artículo. 44.- Para ser elegido Vocal de la Junta de Gobierno es necesario:

- 1º. Ser mayor de edad.
- 2º. Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.
- 3º. No estar procesado por delito que la Junta General aprecie para incapacitarlo.
- 4º. Saber leer y escribir.
- 5º. Ser propietario de bienes adscritos al aprovechamiento colectivo o representante legal, a excepción de los representantes de Jurado, que podrán ser también usuarios directos.

No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener concertado con la misma contrato de ningún tipo, incluidos los laborales, ni pendiente crédito ni litigio de ninguna clase.

- 7º. No haber sido condenado más de dos veces en una misma campaña por el Jurado de Riegos.
- 8º. No ser Presidente o Vicepresidente de la Comunidad.
- 9º. Estar vecindado o por lo menos tener residencia habitual en los términos municipales que abarquen la zona regable.
- 10º. El vocal que, en su caso, haya de llevar la representación de los terrenos, que sean los últimos en recibir el riego, deberá poseer alguna superficie que se encuentre en estas condiciones o ser representante legítimo de ella.

Artículo. 45.- El Vocal que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones especificadas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido, según la clase de Vocal de que se trate, por el suplente que tenga asignado o por el que hubiere obtenido más votos entre todos los de su grupo, y caso de empate por el que sea partícipe de la Comunidad desde hace mas tiempo, durante el tiempo que restase de mandato

Artículo. 46.-La duración del cargo de Vocal la Junta de Gobierno, será de cuatro años, renovándose por mitades independientes cada dos años, tanto los vocales, representantes de intereses generales, como los vocales representantes de los intereses locales, y cuando en la renovación corresponda cesar al vocal que, en su caso, represente a las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro vocal que lo sustituya en idénticas condiciones.



Artículo. 47.-El cargo de Vocal de la Junta de Gobierno es honorífico y gratuito y obligatorio, y sólo podrá renunciarse en el caso de reelección inmediata o por jubilación.

Los integrantes de la Junta de Gobierno serán compensados de los gastos que les origine su función.

El Presidente de la Junta de Gobierno, será compensado, mediante el establecimiento de unas dietas aprobadas por la Junta de Gobierno, de sus tareas de gestión directa y kilometraje, debiendo ser la Asamblea General la que marque las líneas generales y conceptos de dichas dietas, sin que en ningún caso éstas compensaciones pueda establecerse en función de los resultados económicos del ejercicio social.

Artículo. 48.-La Junta de Gobierno se regirá por un reglamento especial redactado por la Comunidad, que determinará sus atribuciones y obligaciones, el cual será aprobado por la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

La Junta de Gobierno, elegida en Junta General, tomará posesión de sus cargos en el plazo máximo de quince días después de haber tenido lugar las elecciones, conforme a las previsiones contenidas en las normas electorales de estas Ordenanzas

Las decisiones adoptadas por la Junta de Gobierno, serán recurribles en alzada ante la Confederación Hidrográfica del Guadiana; agotada la vía administrativa, serán susceptibles de impugnación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo. 49.-Los vocales representantes de los intereses generales serán designados libremente por los regantes entre todos los que forman parte de la Comunidad.

Los seis vocales representantes de los intereses locales se elegirán de la forma siguiente:

Uno por los Sectores A, a, y B; uno por el C-D; uno por el E-I; uno por el E-II; uno por el F; y uno por el sector e-2, y e-2-l.

Si algunos de los sectores señalados anteriormente se dividieran, cada parte tendría su vocal representante.

Estos vocales deberán tener sus propiedades situadas en el Sector por el que han sido designados.

Este número de Vocales podrá ser ampliado o disminuido, previo acuerdo de la Junta General de la Comunidad, según lo requiera la marcha de los riegos de la Zona Regable



CAPITULO V

Del Jurado de Riegos

Artículo. 50.-Se establece un Jurado de Riegos que deberá funcionar dentro de la Comunidad, de acuerdo con los preceptos de la Ley de Aguas y su Reglamento correspondiente.

Artículo. 51.-La residencia del Jurado de Riegos será la misma que se establezca para la Comunidad.

Artículo. 52.-El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta, y de cuatro Jurados y cuatro Suplentes, elegidos directamente por la Comunidad, a tenor del artículo 224 del RDPH.

Artículo. 53.- Al Presidente del Jurado le suplirá en sus funciones el Vocal del Jurado de más antigüedad como partícipe de la Comunidad, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo. 54.- El Jurado tendrá un Secretario que será el mismo de la Comunidad.

Artículo. 55.-El Jurado que se establece en estas Ordenanzas, en cumplimiento del art. 84.6 del TRLA, será competente para:

- 1º. Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten entre los partícipes o entre éstos y la Comunidad, y las demás que afecten al interés general.
- 2º. Conocer de las infracciones a estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad o de la Junta de Gobierno, e imponer a los responsables las correcciones a que hubiese lugar.

Artículo. 56.- Las condiciones para ser elegido Vocal de Jurado de Riegos, serán las mismas que se detallan en el art. 44 de estas Ordenanzas respecto de los Vocales de la Junta de Gobierno.

El vocal del Jurado que durante el ejercicio de su cargo pierda algunas de las condiciones anteriores, cesará inmediatamente en sus funciones siendo sustituido por el suplente que más votos hubiera obtenido, durante el resto de su mandato.

Artículo. 57.- Será de aplicación a los vocales del Jurado de Riegos lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de las Ordenanzas.

Artículo. 58.-No podrán ser elegidos para el cargo de vocal del Jurado de Riegos, salvo el Presidente de éste, que necesariamente ha de ser vocal de la Junta de Gobierno, ninguno que ejerza cargo en propiedad o suplencia de Presidente o Vicepresidente de la Comunidad, o vocal de la Junta de Gobierno, así como también serán incompatibles con el mismo los cargos de la carrera judicial o fiscal.

Artículo. 59.- Las atribuciones y obligaciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios, están determinados por un Reglamento especial, aprobado por la Junta General de la Comunidad y sometido, para su aprobación administrativa, a la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Las decisiones del Jurado de Riegos serán recurribles en reposición ante el mismo Órgano que las adoptó; resuelto el citado recurso, quedará expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

CAPITULO VI

De las Obras

Artículo. 60- La Comunidad formará y mantendrá actualizado un inventario en el que se relacionarán detalladamente las balsas de regulación, las redes de conducción y desagüe, los caminos de servicio, edificaciones y demás bienes de su propiedad, al que se incorporarán en lo sucesivo cuantas obras se vayan ejecutando.

Las condiciones concretas y las obligaciones inherentes a la recepción de las obras objeto de entrega por parte de la Confederación Hidrográfica del Guadiana o de cualquier otro Organismo competente, se estipularán y ejecutarán en la forma que legalmente proceda.

Artículo. 61.- La Junta de Gobierno podrá ordenar el estudio y realizaron de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posea la Comunidad o el aumento de su caudal, pero no podrá llevar a cabo las obras sin la previa autorización de la Junta General, a la que compete acordar su ejecución.

Solo en casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir la Junta General, podrá la Junta de Gobierno aprobar y emprender la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta del acuerdo y someterlo a su ratificación.

Corresponde a la Junta de Gobierno la aprobación de las obras de reforma y ampliación que los partícipes interesados proyecten realizar a su costa en las obras que lleve a cabo la

Comunidad. Asimismo, corresponde a la Junta de Gobierno aprobar los proyectos de consolidación, con cargo a los créditos que anualmente se consignan en los presupuestos por la Junta General.

Artículo. 62.- La Comunidad declarará obra necesaria y de interés general el mantenimiento y conservación de los inmuebles incluidos en el inventario descrito en el art. 68 y de los que, sin estarlo, así se acuerde por la Junta General. Los gastos a que ello diera lugar se realizarán con cargo a los presupuestos de la Comunidad, en la forma que ésta disponga, para que los partícipes contribuyan en equitativa proporción a sufragar la parte no cubierta con los auxilios que se pudieran recibir al amparo de las disposiciones vigentes.

Artículo. 63.- Las obras de mejora, modificación y reforma que no sean de interés general únicamente serán costeadas por los partícipes afectados que soliciten su ejecución, sin perjuicio de la repercusión que corresponda sobre quienes, no habiéndolo solicitado, se beneficiaran después de su utilización.

Artículo. 64.- La limpieza y conservación de las obras incluidas en el art. 67 estarán a cargo de la Junta de Gobierno y en cualquier momento que lo exija el buen aprovechamiento del agua.

Las redes de propiedad particular serán mantenidas y conservadas a costa de los partícipes afectados, en la proporción correspondiente. Las posibles discordancias entre ellos serian resueltas por la Junta de Gobierno.

Artículo. 65.- Nadie podrá ejecutar obras o trabajos algunos en las obras y terrenos de la Comunidad, ni construir otras nuevas ni variar su trazado, sin la previa y expresa autorización de la Junta de Gobierno, y sin ajustarse con exactitud a las condiciones de la autorización.

Artículo. 66.- Cualquier obra que se ejecute sin previa autorización de la Junta de Gobierno, y que pueda afectar a las de la Comunidad, podrá ser demolida a costa de constructor, sin perjuicio de la sanción a que hubiese lugar.

Artículo. 67.- Cuando para realizar limpiezas extraordinarias o alguna obra se requiera cortar el agua en épocas de riego, deberá serlo por el menor tiempo posible, teniendo en cuenta, principalmente, las necesidades de los usuarios y el beneficio que el realizar la limpieza representaría.

Los productos de la monda podrán depositarse sobre los márgenes y cajeros de los cauces de donde proceda, sufriendo los propietarios colindantes las servidumbres de la parte que pueda desprenderse sobre sus fincas.

CAPÍTULO VII

De los Padrones y Planos



Artículo. 68.- Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos del agua y reparto de las derramas, así como para garantizar el respeto a los derechos de cada uno de los partícipes en la Comunidad, habrá siempre al corriente un padrón general de usuarios en el que constará el nombre y extensión de cada finca, su ubicación y linderos, nombre su propietario, domicilio, numero de DNI., y sector o zona al que pertenece.

También se incluirán en dicho padrón los abastecimientos de poblaciones y aprovechamiento industriales que, en su caso fueran objeto de autorización o concesión por el Organismo de Cuenca, expresando su denominación, naturaleza, situación, volumen de agua que utiliza, equivalencia en hectáreas y datos identificativos de su titular.

Anualmente, y en época que señale la Junta de Gobierno, se procederá a la actualización de dicho padrón, reflejando en el mismo las altas y bajas producidas y las alteraciones procedentes de los cambios que experimente la propiedad de las tierras o de otros aprovechamientos.

Artículo. 69. - Para facilitar el reparto de las derramas, las elecciones y las votaciones de acuerdos así como, en su caso, la formación de listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes en la Comunidad por orden alfabético, en el que constará la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la misma y el número de hectáreas o su equivalencia que le corresponda. Igualmente se confeccionarán padrones alfabéticos, con las mismas menciones, de cada uno de los sectores o zonas.

Artículo. 70. - Tendrá asimismo la Comunidad uno o más planos topográficos de todos los terrenos regables con las aguas de que dispone, realizados a escala suficiente para que en ellos se sitúen con precisión y claridad los límites de la zona regable, los linderos de cada finca, las redes de conducción, distribución y desagüe, la situación de las principales obras y los caminos y otros bienes que posea la Comunidad.

Se describirá también en estos planos la situación de las tomas de agua y cauces de alimentación y desagüe de cada una de las explotaciones, así como las de derivación para abastecimiento humano y otros aprovechamientos autorizados.

De todos estos padrones, se remitirán puntualmente copias al Organismo de cuenca.



CAPITULO VIII

Del Uso de las Aguas

Artículo. 71- El derecho al uso de las aguas es igual para todos los regantes y proporcional a su superficie regable. El volumen de agua del que puede disponer la Comunidad será el correspondiente al caudal disponible en cada momento de acuerdo a la concesión otorgada, descontadas las pérdidas habidas a lo largo de su recorrido.

Artículo. 72. - Cuando la falta de limpieza o defectuosa conservación de las redes de la propiedad particular produzcan embalsamientos de agua o dificulten su normal distribución, retrasando de este modo los turnos de riego, la Junta de Gobierno podrá interrumpir inmediatamente el suministro a dicha redes, dando cuenta al Jurado de Riegos para que resuelva lo procedente.

Artículo. 73. - En ningún caso será eximente de la penalidad señalada para la infracción de los turnos de riego o para la extralimitación en la superficie autorizada, la alegación de que el inculpado se ha limitado al aprovechamiento de aguas perdidas. En cualquier circunstancia, todo regante viene obligado a tapar el escape que ocasionara la pérdida, y a dar inmediata cuenta del mismo al personal de campo de la Comunidad o a la Junta de Gobierno.

Artículo. 74. - Queda prohibido dejar aguas estancadas en ningún sitio o verterlas a los caminos, debiendo siempre conducirse los sobrantes a las procedentes de filtraciones o escorrentías a los puntos de desagüe.

Artículo. 75. - En caso de que, por avería o escape en las redes comunes, y no atribuibles a ninguna persona, se produjesen daños directos para alguno de los usuarios, la Comunidad viniere obligada a indemnizarlos, mediante valoración efectuada por la Junta de Gobierno.

Artículo. 76. -La distribución y vigilancia del uso del agua, así como el establecimiento y aprobación de los turnos de riego se realizará por la Junta de Gobierno, que se valdrá del personal de campo encargado de éste servicio, todo ello de conformidad con el art. 220 del RDPH.

Artículo. 77.- Ningún regante podrá tomar por sí agua, aunque por turno le corresponde, debiéndolo hacer siempre por orden o delegación de la Junta de Gobierno; tampoco podrá alterar su turno de riego ni ceder a otro el agua que se le asigne sin autorización de la Junta de Gobierno.

Artículo. 78.- Nadie podrá dar al agua que le corresponda otro destino o aplicación distinto de los autorizados, salvo consentimiento previo y expreso de la Junta de Gobierno y con estricta sujeción a los términos del mismo. Tratándose de cambio de uso en el destino de las aguas, será preceptiva la autorización previa de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Artículo. 79.- Si hubiera escasez de agua y la Comunidad dispusiera de menos cantidad de la que le corresponde, se distribuirá la disponible por la Junta de Gobierno equitativamente y en proporción a la que cada regante tiene derecho y según las previsiones de estas Ordenanzas y en concordancia con los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno del Organismo de Cuenca.

En caso de escasez, sequía extrema o algún acontecimiento imprevisto que haga indispensable la alteración de los turnos en forma indispensable, la Junta de Gobierno podrá adoptar las medidas de urgencia que circunstancialmente estime necesarias, debiendo convocar la celebración de Junta General Extraordinaria en el plazo más breve posible, para dar conocimiento de las medidas adoptadas y causas que las originaron.

Artículo. 80.- Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso más tiempo de lo que de una u otra forma proporcionalmente le corresponda por su superficie.

Artículo. 81.- En la distribución de agua que se establezca, se entenderá preferente su destino para riegos.

CAPITULO IX

De las Infracciones, Sanciones e Indemnizaciones

Artículo. 82.- Incurrirán en infracción de estas Ordenanzas, que se corregirán por el Jurado de Riegos de la Comunidad, los partícipes de la misma que aún sin intención de hacer daño y solo por imprevisión de las consecuencias, o por abandono, incurrieran en el incumplimiento de sus deberes o, por acción u omisión, sin perjuicio de las atribuciones que las leyes confieren a los tribunales ordinarios.

Artículo. 83.- Las infracciones en que incurran los regantes y demás usuarios serán juzgadas por el Jurado de Riegos, que las corregirá si las considerará punibles, imponiendo a los infractores una multa, por vía de sanción, que no podrá exceder del límite establecido en el Código Penal para las correspondientes a las faltas. Además, impondrá a los infractores al abono de las cantidades que

correspondan como indemnización de los daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad y/o a uno o más de los partícipes.

Las infracciones, se sancionarán con la imposición de una multa cuya unidad equivalente será el precio de la derrama para una hectárea con 6000 m de consumo que en cada momento tenga vigente la Comunidad, con arreglo al siguiente baremo:

- Infracciones leves una unidad.
- Infracciones graves entre dos y cinco unidades.
- Infracciones muy graves entre cinco y cincuenta unidades.

La reincidencia en las infracciones en el periodo de tres años desde que se cometió la anterior o anteriores, facultará al Jurado de Riegos a calificar la última infracción cometida en la categoría o baremo superior.



* *Incurrirá en infracción leve:*

- 1º. El que dejare pastar sin autorización cualquier animal de su pertenencia, en las conducciones o en sus cajeros y márgenes y en general, en los terrenos de la Comunidad.
- 2º. El que practique abrevaderos en las conducciones, en otros sitios que los que puedan destinarse a este objeto, aunque no obstruyan los citados cauces, ni perjudique a sus cajeros, ni ocasione daño alguno.
- 3º. El que de algún modo ensucie y obstruya las conducciones o sus márgenes o los deteriore, o perjudique a cualquiera de las compuertas y obra de fábrica.
- 4º. El que sin autorización expresa arranque pastos, siegue broza o cañas o haga algún destrozo en el arbolado o vegetación en general existente en las conducciones y terrenos de la Comunidad.
- 5º. El que utilizase para el paso las conducciones y terrenos en general de la Comunidad, sin permiso especial para ello.
- 6º. El que teniendo concesión de paso por terrenos de la Comunidad estropeara estos, y correspondiéndole hacerlo, no realizara en debida forma la conservación de los mismos.
- 7º. El que de cualquier manera hiciese mal uso de las obras y propiedades de la Comunidad poniendo en peligro su buen funcionamiento y conservación o perjudicare a la propiedad de alguno de sus partícipes.

- 8°. El que realice plantaciones o construya regueras cerramientos, edificaciones o labre por procedimiento peligroso cerca de las conducciones de la Comunidad sin respetar las zonas de servidumbre de acequias y desagües.
- 9°. El regante que no tuviera como corresponda, a juicio de la Junta de Gobierno, las obras de toma de agua, módulos y otras análogas que afecten a las obras o terrenos propiedad de la Comunidad.
- 10°. El que no queriendo regar sus terrenos cuando le corresponda por su derecho, no avisara oportunamente al encargado de vigilar el agua o al regante siguiente en turno, y el que avisado por este encargado, no accediese a regar a tiempo.
- 11°. El que de cualquier manera infringiere las normas que se establezcan para el mejor uso y aprovechamiento de las aguas aunque de ello no se deduzca consumo abusivo para el causante.
- 12°. El que de alguna forma o manera realice, sin autorización escrita de la Junta de Gobierno, vertidos de productos no contaminantes a las aguas o que con su actuación modifique la normal circulación de las aguas.
- 13°. El que desobedezca las instrucciones o requerimientos de los empleados de la Comunidad en el ejercicio de sus funciones de administración y distribución de las aguas.
- 14°. El que se dirija con desconsideración hacia otros regantes o los empleados de la Comunidad, cuando los temas motivo de discusión se hallen vinculados al reparto, distribución y administración del agua o mantenimiento y conservación de las obras.

Incurrirá en infracción grave:

- 1°. El que dé lugar a que el agua pase a los desagües y se pierda sin ser aprovechada o la desperdicie de cualquier forma o no diese aviso a la Junta de Gobierno o para su oportuno remedio.
- 2°. El que cuando le corresponda el riego tome una cantidad de agua distinta a las establecidas.
- 3°. El que introdujere en su propiedad o echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando las que no le corresponda, ya por elevar el nivel de la corriente en la acequia principal o secundaria de que tome el agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulos o partidos de bodoque produzca mayor cantidad de la que debe utilizar.
- 4°. El que maniobre en la compuerta de toma o partidos sin autorización y sin causa justificada, aunque fuera para cerrarla o disminuir su entrada de agua.

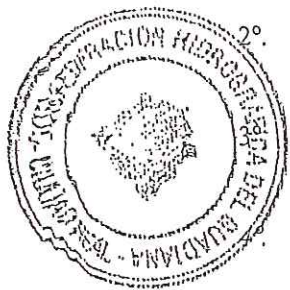


[Handwritten signature]

- 5º. El que tomare agua no correspondiéndole el turno.
- 6º. El que cambiare su turno con otro o cedere el agua que le correspondiese sin autorización.
- 7º. El que teniendo concedido el empleo del agua la utilizare para usos distintos a los que fue otorgada.
- 8º. El que en cualquier momento teniendo concesión, tomase agua del Canal o acequias principales, por medios que no sean las tomas concedidas.
- 9º. El que para aumentar el agua que le corresponda ponga retenidas sin estar autorizado para ello, bien se trate de cauces principales o secundarios, rezezca o aumente la que se le fije y obstruya por cualquier modo la corriente.
- 10º. El que teniendo concedida retenida no quite ésta una vez terminado el riego y cuando lo fuere ordenado.
- 11º. El que produjere encharcamiento, salvo casos fortuitos, en cualquier terreno público, privado o de la Comunidad.
- 12º. El que en las aguas propiedad de la Comunidad, haga cualquier operación que pueda alterar la marcha de las mismas o su composición en sentido perjudicial, como arrojar objetos, productos o mezclar materias dañinas a la misma.
- 13º. El que hallándose privado del uso del agua para riego, por deudas a la Comunidad u otros motivos de los marcados en las Ordenanzas, la utilizase por sí o sus familiares o empleados, antes de verificar el pago de lo que adeuda y notificársele por la Junta de Gobierno el levantamiento de la suspensión.
- 14º. El que aumentare el aprovechamiento de uso industrial, embalsando abusivamente el agua en los cauces.
- 15º. El que para uso industrial, tomare el agua cuando la Junta de Gobierno la hubiera prohibido por deudas a la Comunidad u otros motivos.
- 16º. El que realizase vertidos de productos contaminantes a los cauces de la Comunidad
- 17º. El que, en cualquier forma o manera, aún no prevista en estas Ordenanzas,
 - a) cometiese abuso o exceso en el consumo del agua.
 - b) infringiese las disposiciones de las Ordenanzas y las dictadas por la Junta General y la de Gobierno.
 - c) infringiese la normativa en aguas y, en su caso, de las resoluciones impartidas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Incurrirá en infracción muy grave:

- 1º. El que tomare agua de la Comunidad sin estar autorizado para ello.




El que para tomar más agua, maniobre o actúe sobre las tomas produciendo daños a las obras y/o dispositivos de medida y control del reparto.

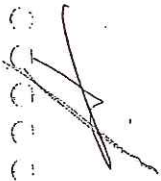
El que extrajese agua de las acequias por medios mecánicos o distintos a los dispuestos en las mismas a tal efecto.

El que con su actuación cause perjuicio las infraestructuras de riego y desagüe poniendo en riesgo su operatividad, existencia o funcionamiento.

Artículo. 84. - Únicamente en caso de incendio, podrá tomarse sin incurrir en infracción, aguas a la Comunidad ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma.



Artículo. 85.- Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de aguas o a mayores gastos para la conservación de los cauces, se evaluará los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.



Artículo. 86.- De las infracciones a estas Ordenanzas que cometan los hijos o empleados de los partícipes serán responsables estos.

Artículo. 87.- Si las infracciones denunciadas, sean cometidos por un partícipe o persona extraña a la Comunidad, pudieran ser constitutivos de un delito o falta perseguidos penalmente, el Jurado de Riego los pondrá en conocimiento del Juzgado competente de forma inmediata.

Artículo. 88.- Las infracciones prescribirán a los sesenta días, contados desde aquel en que se tuviera conocimiento del daño por parte de la Comunidad, y en todo caso a los seis meses de haberse cometido.

Artículo. 89.- El importe de las multas impuestas por los Jurados lo percibirá íntegramente la Comunidad.

Las indemnizaciones por daños y perjuicios se percibirán íntegramente por quienes según la resolución se reconociera perjudicado y con derecho a percibirla.

Artículo. 90.- Los hechos constitutivos de infracción de las Ordenanzas denunciados por el personal de vigilancia o cualquier empleado de la Comunidad, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario que desvirtuó la presunción de veracidad de los mismos.

CAPITULO X

Del riego

Artículo. 91.- Los partícipes propietarios de infraestructuras de titularidad privada que se abastezcan de aguas gestionadas por la Comunidad propondrán a la Junta de Gobierno los turnos de riego y demás aspectos organizativos de su toma o ramal, que serán acordados por ésta.

Artículo. 92.- Si no se produjera la propuesta a la que se alude en el artículo anterior, la Junta de Gobierno decidirá libremente sobre los turnos de riego y restantes aspectos organizativos de cada toma o ramal, con independencia de la titularidad de los mismos.

Artículo. 93.- La Junta de Gobierno resolverá cuantas discrepancias se produjeran entre los partícipes usuarios de una toma, arqueta o ramal de titularidad privada, sobre cumplimiento e interpretación de su organización. Todo ello, sin perjuicio de las facultades del Jurado de Riegos.

Artículo. 94.- La Junta de Gobierno podrá desarrollar acuerdos con los partícipes adscritos a una toma, arqueta o ramal de titularidad privada, sobre el mantenimiento de dichas infraestructuras. De producirse estos acuerdos, la Comunidad se encargaría del citado mantenimiento, repercutiendo sus costes a los usuarios en función del pacto que se establezca.

Artículo. 95.- Nadie podrá tomar mayor cantidad de agua de la que le corresponda según la asignación efectuada por la Junta de Gobierno, quien la efectuará de acuerdo con la superficie, tipo de cultivo, antigüedad del mismo y demás circunstancias concurrentes.

Artículo. 96.- Dadas las características del riego a la demanda implantado, cada regante podrá tomar el agua por si mismo, en un turno de riego aprobado por la Junta de Gobierno, y sin perjuicio de lo que se establece en los articulo siguiente.

Se prohíbe expresamente la venta o cesión, por cualquier titulo, de agua a otras parcelas distintas de aquellas a las que se autorice el riego. La infracción a esta norma



llevará aparejado el corte inmediato del suministro de agua, hasta tanto el Jurado de Riegos imponga la sanción procedente.

Artículo. 97.- La Junta de Gobierno podrá limitar e incluso suspender la facultad reconocida a los regantes en el artículo 96 y establecer nuevos turnos de riego, que habrán de ser observados preceptivamente por todos los usuarios, cuando las circunstancias así lo aconsejaren.

Del mismo modo, corresponde a la Junta de Gobierno el establecimiento de turnos de riego, de observancia obligatoria, para los regantes que hayan de suministrarse de una toma común.

Artículo. 98.- La infracción de los turnos de riego, establecidos de común acuerdo o por la Junta de Gobierno, en uso de las facultades que estas Ordenanzas confieren, llevará aparejado el corte inmediato del suministro de agua, hasta que el Jurado de Riegos imponga la sanción procedente.

Todo regante está obligado a informar al personal de campo de la Comunidad, o a la Junta de Gobierno, de las averías, infracciones de los turnos de riego o tomas clandestinas que tuvieran lugar en la infraestructura de la Comunidad o en las redes privadas conectadas a la misma.

Artículo. 99.- La Comunidad facturará a los regantes, que utilicen el agua de riego, su consumo según las tarifas aprobadas por la Junta General, para cada campaña.

CAPITULO XI

De las servidumbres

Artículo. 100.- Todos los partícipes estarán obligados a dar paso por sus tierras, cuando fuese necesario, al agua que necesitasen los dueños de otras fincas, que se efectuará, en su caso, por el punto que se estime más necesario y menos perjudicial.

Igualmente, todos los partícipes vendrán obligados a soportar las servidumbres de desagüe o drenaje indispensables para el saneamiento de las fincas situadas a superior cota.

Artículo. 101.- La Junta de Gobierno fijará las condiciones de las servidumbres de acueducto y desagüe y la época en que se deban realizar las obras recogidas en el artículo anterior, en evitación de los perjuicios que se puedan ocasionar. Si, pese a ello, la ejecución de las obras comporta algún perjuicio para la finca sirviente, y a falta de acuerdo entre los interesados, la Junta de Gobierno fijará la indemnización que deba abonarse por el propietario de la finca dominante.

Artículo. 102.- Todos los partícipes quedan obligados a permitir el paso por su propiedad a los empleados de la Comunidad y a los medios mecánicos necesarios para que aquellos puedan ejercer las tareas de vigilancia, reconocimiento, reparación, limpieza y, en general, aquellas funciones que sus deberes y el servicio de las redes e instalaciones requieran. Los empleados de la Comunidad procurarán no causar ningún perjuicio en las fincas que deban atravesar y, de producirse éste, será evaluado por la Junta de Gobierno, que fijará la indemnización que corresponda.

El incumplimiento de la obligación recogida en el presente artículo podrá implicar el corte del suministro de agua a la finca propiedad del que incumpliere, hasta tanto el Jurado de Riegos decida lo procedente.

Artículo. 103.- Cualquier construcción, edificación o instalación fija, así como cualquier tipo de plantación permanente que se llevara a cabo en la zona de cinco metros a ambos lados del eje de cualquiera de las redes de riego y desagüe de la Comunidad o gestionadas por ella, sin autorización expresa y escrita de la Junta de Gobierno, podrá ser destruida por ésta a costa del propietario, sin perjuicio de las sanciones que el Jurado de Riegos pudiera imponer.

CAPITULO XII

NORMAS ELECTORALES

Artículo. 104.- Las elecciones a todos los cargos de los diferentes órganos de la Comunidad se llevaran a efecto con arreglo a las siguientes normas:

1ª.- Por el Presidente de la Comunidad, con quince días de antelación al menòs, se convocará a todos los usuarios, se publicará al menos con quince días de anticipación, el anuncio de dicha convocatoria electoral en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, en un diario de la provincia de mayor difusión, en el tablón de anuncios de la Comunidad y en el de los Ayuntamientos afectados, conteniendo la convocatoria el orden del día, hora de celebración de la primera y segunda convocatoria, lugar y fecha.

2ª.- Igualmente, desde el día siguiente al de la convocatoria electoral, el Secretario de la Comunidad expondrá en el tablón de anuncios de la misma la lista de votantes y número de votos asignados, exponiéndose igualmente los cargos que han de ser objeto de elección.

3ª.- Se podrán presentar reclamaciones contra el censo electoral de votantes hasta diez días antes de la celebración de las elecciones.

4ª.- Hasta cuatro días naturales antes de la celebración de las elecciones, la Junta de Gobierno resolverá sobre las reclamaciones presentadas, notificándose la decisión a los reclamantes.

5ª.- Hasta tres días naturales antes de la celebración de la Junta General en la que hayan de tener lugar las elecciones, se podrán presentar candidaturas a los cargos que hayan de renovarse mediante escrito dirigido al Presidente de la Comunidad donde se hará constar el nombre y apellidos, vecindad, domicilio, y numero de DNI. Del candidato, expresando el cargo par el cual se presenta.

Para el caso en que la calidad del comunero la ostente una persona jurídica, no podrá desempeñar cargo en la Comunidad más de un miembro de la misma. Igualmente para el supuesto que se presenten, además de consignarse los datos que se han hecho constar anteriormente, deberán acompañar un certificado extendido por el Secretario de la entidad de que se trate, con el visto bueno de su Presidente, donde se recoja el acuerdo del nombramiento para ser candidato, adoptado por el Consejo Rector, Consejo de Administración, etc. de dicha entidad o, alternativamente, poder notarial suficiente.

6ª.- Los nombres de los candidatos presentados y admitidos se expondrán en el tablón de anuncios de la Comunidad al día siguiente de la finalización del plazo de presentación.

7ª.- La proclamación de las candidaturas tendrá lugar el mismo día de la celebración de la Junta General y se efectuará por el Secretario de la Comunidad con posterioridad a la lectura del punto del orden del día que trate de la cuestión y con anterioridad a proceder a la votación.

8ª.- La Mesa Electoral se compondrá de tres miembros elegidos entre los asistentes a la Junta General de la siguiente forma:

- Si se presentaran de forma voluntaria más de tres candidatos a formar la Mesa, por sorteo entre los mismos.
- Si no se presentase nadie, por sorteo entre los asistentes a la Junta General.
- Si se presentasen menos de tres los que restasen hasta completar dicho número, igualmente por sorteo entre los asistentes
- Los tres elegidos, a su vez, elegirán entre sí a quien presidirá la Mesa Electoral. Ningún candidato a ocupar cargo en órgano de la Comunidad podrá ser miembro de la Mesa Electoral.

9ª.- Los votantes deberán acreditar a la Mesa Electoral su personalidad.

Serán declarados nulos todos aquellos votos que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o que tengan enmiendas, tachaduras o raspaduras que ofrezcan dudas sobre la intención del voto.

10ª.- Finalizado el escrutinio, el Presidente de la Mesa Electoral anunciara el resultado, proclamándose seguidamente electos los candidatos que hubieran obtenido el mayor numero de votos.

En caso de empate, serán proclamados aquellos candidatos de mayor antigüedad como partícipe de la Comunidad.

En el caso de que sólo exista un candidato para cualquier cargo, podrá ser elegido por aclamación por la Junta General, si ésta así lo decide, sin necesidad de proceder a la votación.

11ª.- Las personas elegidas para los distintos cargos tomarán posesión de los mismos en la primera sesión que se celebre después de haber tenido lugar las elecciones, cesando en sus cargos, en el mismo momento del acto de toma de posesión, las personas a las que han sustituido.



12ª.- En la reunión en la que tomen posesión los nuevos cargos, la Junta de Gobierno elegirá de entre sus miembros a las personas que desempeñarán el cargo de Presidente de la Junta de Gobierno y/o, en su caso, al Vicepresidente de la misma, así como el Tesorero-Contador y, al Presidente del Jurado de Riegos, si es que procede en ese momento llevar a cabo su elección.

Artículo. 105- Moción de censura contra los cargos de la Comunidad.

La Junta General en reunión extraordinaria solicitada, al menos, por la tercera parte de los votos de la Comunidad podrá aprobar, por mayoría absoluta de los votos comunitarios, si se celebrara en primera convocatoria, o por mayoría de votos de los partícipes presentes, si se celebrara en segunda convocatoria, una moción de censura contra todos o cualquiera de los cargos sujetos al régimen electoral previsto en estas Ordenanzas.

Si la moción de censura fuere aprobada, tales cargos cesarán inmediatamente en sus funciones, siendo sustituidos por el suplente hasta la celebración de elecciones, que deberán efectuarse en Junta General extraordinaria convocada al efecto en el plazo de un mes, a contar desde la aprobación de dicha moción.

Si la moción de censura no fuere aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo mandato electoral. Los votos de los partícipes regantes de la Comunidad se computarán en proporción a la superficie regable que posean o representen, y los de los aprovechamientos en virtud de las equivalencias establecidas en el artículo 14 de los presentes Estatutos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Las presentes Ordenanzas de la Comunidad de Regantes de Montijo entrarán en vigor el mismo día en que sean aprobadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana



Segunda

En las cuestiones no previstas en las presentes Ordenanzas y Reglamentos, la Comunidad de regantes como Corporación de Derecho Público actuara conforme a la legislación prevista en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CAPITULO I

Constitución y Organización

Artículo 1.- La Junta de Gobierno establecida en estas Ordenanzas se constituirá en la forma y plazos previstos en el capítulo de las Normas Electorales de estas Ordenanzas

Artículo. 2.-El Presidente de la Junta de Gobierno reunirá a ésta el día de su constitución y en dicha reunión se acordará:

- 1º. El cese de los Vocales que corresponda.
- 2º. Toma de posesión de los nuevos Vocales elegidos por la Junta General.
- 3º. Elección, en su caso, del Presidente y Vicepresidente de la Junta de Gobierno y del Tesorero.
- 4º. Elección del Presidente del Jurado de Riegos, de entre los Vocales de la Junta de Gobierno.

Artículo. 3.-La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias como mínimo una vez cada tres meses, y las extraordinarias cada vez que el Presidente juzgue oportuno o soliciten por escrito la tercera parte de los Vocales.

Artículo. 4.-La convocatoria para la constitución de la Junta de Gobierno y para la celebración de sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se hará por el Presidente

con tres días, al menos, de antelación, salvo casos de urgencia, mediante papeletas extendidas y firmadas por el Secretario, de orden de aquel.

Si algún vocal no pudiera asistir, lo comunicará inmediatamente a la Secretaria para que pueda ser citado el suplente que corresponda.

Cuando, a juicio del Presidente, algún asunto mereciera la calificación de grave, se expresará así en la correspondiente papeleta de convocatoria.

Artículo. 5.- La Junta de Gobierno adoptará sus acuerdos por mayoría de los votos de los Vocales asistentes; en caso de empate, se repetirá la votación y si subsiste, decidirá el voto del Presidente.

Para la validez de los acuerdos respecto a los asuntos que, a juicio del Presidente; merecieran la calificación de grave, se precisará la mayoría absoluta de los votos de la totalidad de los Vocales, y de no reunirse suficiente número, se citará para otra reunión, que deberá efectuarse como muy pronto al día siguiente, indicándose en la convocatoria el asunto a tratar. Para la validez de los acuerdos en segunda convocatoria bastará la mayoría de los votos de los Vocales asistentes.

Las votaciones podrán ser públicas o secretas a juicio del Presidente o petición de la tercera parte de los Vocales que concurran.

Artículo. 6.- La Junta de Gobierno anotará sus acuerdos en un libro foliado y rubricado; dicho libro podrá ser examinado por cualquiera de los partícipes cuando aquella lo autorice o se solicite en Junta General.

CAPITULO II

Deberes y Atribuciones

Artículo. 7.-Es obligación en general de la Junta de Gobierno:

- 1º. Dar conocimiento a la Confederación Hidrográfica del Guadiana de su constitución y renovación.

- 2º. Hacer que se cumplan las leyes y disposiciones en materia de aguas, las resoluciones de concesión, las Ordenanzas de la Comunidad y los Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.
- 3º. Llevar a efectos las órdenes que, dentro de sus respectivas competencias, se le comuniquen por el Ministerio de Medio Ambiente o por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, relativas a asuntos de la Comunidad.

Artículo. 8.-Es obligación de la Junta de Gobierno respecto de la Comunidad:

- 1º. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que la misma Comunidad adopte en Junta General.
- 2º. Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador a quien uno y otro están confiados, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquellas se cumplan.
- 3º. Vigilar los intereses de la Comunidad, promover en su desarrollo y defender sus derechos, necesitando únicamente autorización expresa de la Comunidad en pleitos o asuntos graves que puedan presentarse.
- 4º. Ayudar en la Organización y buena marcha del Jurado de Riegos.
- 5º. Nombrar y separar los empleados de la Comunidad que precise para el desempeño de sus obligaciones y atribuciones, los cuales, así como los titulares de los cargos que nombre la Comunidad, estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.
- 6º. Realizar todas aquellas obligaciones y atribuciones que no se expresan en este Reglamento y que le conceden las Ordenanzas de la Comunidad y Reglamento del Jurado de Riegos.

Artículo. 9.-Son atribuciones de la Junta del Gobierno respecto a la buena gestión o administración de la Comunidad:

- 1º. Redactar la Memoria anual que ha de presentar a la Junta General en su reunión del mes de enero
- 2º. Presentar a la Junta General en el mes de enero el presupuesto anual de ingresos y gastos y las cuotas y derramas que hayan de nutrirlo y presentar

asimismo a la Junta General las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al año anterior.

- 3º. Confeccionar los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos, así como las correspondientes cuotas o derramas que para ello se requiera y presentarlas a la aprobación de la Junta General en la época que sea oportuno.
- 4º. Presentar cuando corresponda a la Junta General la lista de los Vocales de la Junta de Gobierno que deban cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas, como asimismo otra lista igual para los que deben cesar en el Jurado.
- 5º. Vigilar e inspeccionar el respeto a las servidumbres impuestas por la Comunidad.
- 6º. Ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los presupuestos aprobados, rindiendo cuenta detallada y justificada de ello a la Junta General.
- 7º. Suspender provisionalmente en sus funciones a los Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, dando cuenta inmediata a la Confederación Hidrográfica del Guadiana cuando su reiterada falta de asistencia a las sesiones o su negligente proceder comprometiera la organización y funcionamiento de la Comunidad, la buena marcha del riego o la conservación de los bienes. Esta suspensión habrá de ser ratificada, en su caso, en la primera Junta General que se celebre.
- 8º. La adquisición de bienes muebles e inmuebles y la transacción sobre los mismos, la contratación o concesión de obras, la censura de cuentas, las operaciones de crédito y cualquier otra clase de compromisos económicos. Para la adquisición o disposición de bienes inmuebles y las transacciones sobre los mismos, así como para las operaciones de crédito, será necesaria la aprobación de la Junta General.

No será necesaria la aprobación de la Junta General para aquellas operaciones de crédito que sean de cuantía no elevada y se necesite con urgencia el realizarla

Artículo. 10.-Corresponde a la Junta de Gobierno respecto de las obras:

- 1º. Confeccionar y conservar el inventario a que se refiere el capítulo octavo de las Ordenanzas de la Comunidad así como el cumplimiento de lo previsto en el citado capítulo, en relación con la conservación, ejecución y limpieza y vigilancia de las obras.
- 2º. Acordar los días que haya de cortarse el agua para las obras y limpiezas ordinarias, así como las extraordinarias que se precisen, dando cuenta de ese segundo caso a la Junta General en la primera reunión que se celebre de las razones que le obliguen a realizarla.
- 3º. Dirigir e inspeccionar en su caso, todas las obras que con sujeción a las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad o de alguno o algunos de sus partícipes.
- 4º. La conservación de las obras realizadas en beneficio de un número limitado de partícipes de la Comunidad, ejecutándose con cargo a sus beneficiarios.

Artículo. 11.-Corresponde a la Junta de Gobierno respecto a las aguas:

- 1º. Confeccionar y conservar los padrones que se establecen en los artículos del capítulo séptimo las Ordenanzas de la Comunidad.
- 2º. Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento establezcan las Ordenanzas y pueda acordar la Junta General así como las impartidas por el Organismo de cuenca.
- 3º. Proponer a la Junta General las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas, siempre dentro de las limitaciones contenidas en el título de la concesión otorgada por la Autoridad competente.
- 4º. Realizar con sujeción a las Ordenanzas y lo que disponga la Junta General, la distribución del agua entre todas las tomas (principales y acequias secundarias) de la Comunidad.

Artículo. 12.-Corresponde a la Junta de Gobierno adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos, y a las disposiciones vigentes.

- 1º. Para hacer efectivas las cuotas individuales que correspondan a los partícipes en virtud de los presupuestos y cuotas y derramas correspondientes acordadas por la Junta General.
- 2º. Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de Riegos.

- 3°. Para emplear contra los morosos, el procedimiento administrativo de apremio vigente contra los deudores de la Hacienda Publica

CAPITULO III

Del Presidente

Artículo. 13.-Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno y en su defecto, al Vicepresidente.

- 1°. Convocar a la Junta de Gobierno y presidir sus sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias.
- 2°. Autorizar con su firma las Actas de las sesiones y cuantas órdenes emanen de la Junta de Gobierno, como su primer representante.
- 3°. Gestionar y tratar, en dicho carácter, previa autorización de ésta en los casos no previstos en este Reglamento.
- 4°. Firmar y expedir los mandamientos de pago contra la tesorería de la Comunidad.
- 5°. Decidir las votaciones en caso de empate.
- 6°. Rubricar los libros de actas y acuerdos de la Junta de Gobierno.

CAPITULO IV

Del Tesorero

Artículo. 14.- Son obligaciones del Tesorero:

- 1°. Intervenir todas las operaciones de ingresos y pagos que realice la Junta de Gobierno, recibiendo las cantidades que se cobren y facilitando los fondos necesarios para los pagos que se le ordenen.



- 2°. Recibir igualmente todas las cantidades que se recauden en concepto de indemnización y multas impuestas por el Jurado de Riegos, dándoles el destino que en cada caso corresponda.
- 3°. Supervisar los libros contables donde se anoten todas las operaciones que se realicen.
- 4°. Rendir cuentas con sus justificantes a la Junta de Gobierno cuando sea requerido para ello.

Artículo. 15.-El Tesorero, que deberá supervisar la contabilidad, que en su momento se adaptó al Plan General Contable, y será responsable de todos los fondos que ingresen en su poder y del control de los gastos que se produzcan.



CAPITULO V

Del Secretario

Artículo. 16.-El Secretario de la Junta de Gobierno, que lo será también de la Comunidad, será designado por votación dentro de la misma Junta de Gobierno entre los solicitantes que reúnan mayores méritos en concurso público convocado y en el que se exigirán como condiciones mínimas las siguientes:

- 1°. Todas las que se citan en el art. 21 de las Ordenanzas de la Comunidad.
- 2°. No ser miembro de la Comunidad ni tener relaciones económicas o jurídicas con la Comunidad
- 3°. Poseer título de Universidad, de Escuelas Especiales, de Escuelas Superiores Técnicas o de Escuelas Profesionales.

Artículo. 17.-El nombramiento de Secretario, así como la suspensión o separación definitiva de su cargo, deberá ser refrendado por la mayoría absoluta de los componentes de la Junta de Gobierno. Por el mismo sistema deberá acordarse la retribución que corresponda a este cargo.

Artículo. 18.-Son obligaciones del Secretario en relación con la Junta de Gobierno:

- 1°. Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las Actas de las sesiones que celebre la Junta de Gobierno.
- 2°. Cumplimentar las órdenes que emanen de los acuerdos de la Junta de Gobierno o del Presidente del mismo.
- 3°. Redactar los presupuestos ordinarios y extraordinarios.
- 4°. Conservar bajo su custodia todos los libros y documentos relativos a la Junta de Gobierno.
- 5°. Llevar los padrones de la Comunidad.
- 6°. Todas las obligaciones propias de su cargo que puedan corresponderle por aplicación de las Ordenanzas y Reglamentos.



CAPITULO VI

Del Personal

Articulo. 19.- La Junta de Gobierno podrá designar y separar como empleados de la Comunidad, los necesarios para realizar las funciones de la misma.

Articulo. 20.-la Junta de Gobierno dispondrá del personal necesario para la conservación de las obras y distribución de las aguas.

Articulo. 21.-El empleado de la Comunidad, que a su servicio tenga la Junta de Gobierno para la distribución del agua, tendrá las siguientes obligaciones:

- 1°. Realizar el reparto y distribución del agua dentro de los cauces de la Comunidad y hasta las salidas de las tomas.
- 2°. Vigilar el empleo y distribución del agua, dando cuenta a la Junta de Gobierno, de toda anomalía que observen y que conduzca a su desperdicio o empleo indebido.
- 3°. Cuanto les ordene la Junta de Gobierno.

Artículo. 22.- Todos los empleados de la Comunidad en general adscritos a las obras y a la distribución de las aguas, tendrán además de las suyas propias como especial obligación la de vigilar el cumplimiento de las Ordenanzas y Reglamentos y denunciar las infracciones de los mismos al Jurado de Riegos.

REGLAMENTO DEL JURADO DE RIEGOS

CAPITULO I

Organización

Artículo 1.-El Jurado de Riegos, instituido en las Ordenanzas de la Comunidad y elegido, con arreglo a sus disposiciones, por la Junta General, se constituirá, previa convocatoria hecha por su Presidente, en el modo y los plazos previstos en el capítulo relativo a Las Normas Electorales de las Ordenanzas de la Comunidad.

El Presidente del Jurado dará posesión de su cargo a los nuevos vocales, terminando el acto su cometido aquellos a quienes corresponda cesar de acuerdo con las Ordenanzas de la Comunidad.

Art. 2.-Aparte de las condiciones que deben reunir los componentes del Jurado, así como las incompatibilidades de los mismos, que fijan las Ordenanzas en su Capítulo VII, no podrán desempeñar el cargo de Vocal del Jurado de Riegos en la celebración de un juicio:

- 1º. Los que tengan interés personal en el asunto de que se trate o en otro cuya resolución pudiera influir la de aquel, ser administrador de la

sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

- 2°. Los que tengan parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados.
- 3°. Los que tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas indicadas en el apartado anterior
- 4°. Los que hayan intervenido como perito o testigo en el procedimiento de que se trate.
- 5°. Los que tengan relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.



Cualquiera de las partes podrá promover recusación, en el acto de juicio, de los vocales que formen parte del Jurado de Riegos y se hallen comprendidos en alguno de los casos indicados.

Artículo. 3.-El Jurado habrá de reunirse, previa convocatoria de su Presidente:

- 1°. Cuando llegue al mismo una denuncia en la forma y después de los trámites y resoluciones indicados en el art.15.
- 2°. Siempre que el Presidente lo juzgue oportuno, y
- 3°. Cuando lo pida la mayoría de los Vocales del mismo.

El número máximo de reuniones ordinarias del Jurado, será el de una a la semana.

Artículo. 4.- La citación de los Vocales del Jurado para las reuniones del mismo, se realizará en su domicilio con dos días al menos de anticipación, salvo caso de urgencia, y por medio de papeletas extendidas por el Secretario de orden del Presidente.

Cuando un Vocal no pueda concurrir será obligación suya comunicarlo inmediatamente a su suplente o bien al Presidente del Jurado, para que éste pueda ordenar la citación oportuna del mismo.

Artículo. 5.- Los Vocales del Jurado que no tengan fijada su residencia, aunque sea temporalmente, en la misma localidad que el domicilio del Jurado, podrán recibir una indemnización o dieta por cada reunión a que asistan, que fijará la Junta de Gobierno.

Artículo. 6.- Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, habrán de concurrir la totalidad de Vocales que lo compongan o sus respectivos suplentes, además del Presidente o el que haga sus veces.

Artículo. 7.- El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. La votación será pública o secreta a juicio del Presidente o a petición de cualquier vocal.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo. 8.- Los acuerdos y fallos del Jurado, expresados estos últimos con los detalles que se consignan en los arts. 28, 29 y 30 figurarán en las actas de cada reunión o juicio que habrá de extenderse en el acto, con las firmas del Presidente, del Secretario y de los Vocales asistentes, en un libro foliado y sellado, especialmente dedicado a este objeto.

Artículo. 9.- Corresponde al Presidente del Jurado:

- 1º. Preparar las sesiones, dar cuenta en ellas de todas las denuncias y demás asuntos pendientes, y cuidar de que se tramiten y puedan verse en ellas todas las denuncias, con dos días al menos de anticipación a aquél en que la sesión deba abrirse.
- 2º. Señalar el orden en que deben celebrarse los procedimientos, procurando lo sean seguidamente y atendiendo a la fecha de las denuncias.
- 3º. Dirigir el debate, concediendo o retirando la palabra a las partes y demás personas asistentes, obtener el veredicto del Jurado y redactar las resoluciones.
- 4º. Mantener el orden, cuidando que las partes, testigos y concurrencia guarden la debida compostura.
- 5º. Resolver cualquier duda o dificultad urgente en las cuestiones de procedimientos, consultando con la Junta de Gobierno las que constituyesen dilación.
- 6º. Ordenar y vigilar la ejecución de los fallos pronunciados por el Jurado.
- 7º. Realizar todas las obligaciones propias de su cargo que le señalen las Ordenanzas y este Reglamento.

Artículo. 10.- Son obligaciones del Secretario del Jurado:

- 1°. Redactar las actas de cada sesión o juicio a que hace referencia el art. 8°.
- 2°. Recibir las denuncias y darles, de orden del Presidente, la tramitación que corresponda, redactando y despachando todas las diligencias y comunicaciones a que dieren lugar.
- 3°. Expedir recibo de las denuncias que fueron presentadas cuando se le exija.
- 4°. Expedir certificaciones del libro de Actas por orden y con el visto bueno del Presidente del Jurado.
- 5°. Conservar bajo su custodia el libro de Actas del Jurado y todos los documentos, sellos y estampillas referentes del mismo.
- 6°. Comunicar los fallos del Jurado a los interesados y a la Junta de Gobierno para que éste los haga efectivos; y
- 7°. Realizar todos los trabajos propios de su cargo, así como cumplimentar las órdenes que emanen del Presidente o de los acuerdos del Jurado.



CAPITULO II

Competencia

Artículo. 11.- Corresponde al Jurado de Riegos, según el art. 84.6 del Texto Refundido de la Ley de Aguas..

- 1°. Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la Comunidad en el ámbito de las Ordenanzas e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción..
- 2°. Examinar las denuncias que se presentan por infracción de las Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad o de la Junta de Gobierno.
- 3°. Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.
- 4°.

Artículo. 12.- El Jurado de Riegos no podrá intervenir de la siguiente forma:

- 1°. Conocer de las infracciones que cometan personas ajenas a la Comunidad.

- 2º. Conocer de las infracciones cometidas fuera del ámbito territorial de la Comunidad.
- 3º. Anular, corregir o dictar acuerdos contrarios a las resoluciones judiciales, resoluciones administrativas o decisiones de la Junta de Gobierno de la Comunidad.
- 4º. Conocer de infracciones que constituyan delitos.
- 5º. Conocer de infracciones que estén siendo juzgadas ya por los Tribunales de Justicia.

CAPITULO III

Procedimiento

a) Denuncia.

Artículo. 13.- Las denuncias por infracción de las Ordenanzas, Reglamentos y acuerdos pueden ser hechas, verbalmente o por escrito, en la Secretaría del Jurado, por el Presidente de la Comunidad, por sí o por acuerdo de ésta o de la Junta de Gobierno, por cualquiera de los Vocales del Jurado y por todos y cada uno de los partícipes.

Los empleados de la Comunidad están obligados a denunciar inmediatamente ante la Junta de Gobierno las infracciones de que tengan conocimiento; el incumplimiento de esta obligación será considerado como falta muy grave.

Artículo. 14.- Las denuncias deberán contener:

- 1º. Nombre, apellidos y domicilio del denunciado y denunciante.
- 2º. Indicación sucinta del hecho con expresión del lugar, día y hora en que ocurriera y daños producidos.
- 3º. Nombre, apellidos y domicilio de los testigos que pudieran declarar sobre el hecho denunciado

b) *Citación de las partes:*

Artículo. 15.- Presentadas al Jurado una o más denuncias o cuestiones de hecho, señalará el Presidente el día y la hora en que habrá de examinarse y convocará al Jurado y a los partícipes interesados mediante papeletas de convocatoria, en las que se expresará sucintamente la cuestión o hecho denunciado y se advertirá a los interesado que deben comparecer personalmente con todos los medios de prueba de que intenten valerse y que su no comparecencia no obstará para la celebración del juicio.

Para que puedan preparar las pruebas de que intenten valerse en el acto del juicio, las partes podrán examinar las actuaciones en la Secretaría del Jurado de Riegos hasta el mismo día de la celebración de la correspondiente sesión.

Artículo. 16.- La citación del denunciante se hará en la forma expresada en el artículo anterior, pudiendo suprimirse si al presentarse la denuncia se le entregara copia de la citación. A la del denunciado se deberá acompañar, además, una copia de la denuncia.

Las papeletas, suscritas por el Secretario de orden del Presidente, serán entregadas a los interesados en su domicilio por cualquier empleado de la Junta de Gobierno, que hará constar la recepción de ellas con la firma del citado o, si no supiera firmar, de un testigo a su ruego, o de uno a ruego del empleado. Si se negasen a hacerlo, se hará constar el día y la hora en que se ha verificado la citación, y se devolverán a la Secretaría del Jurado tan pronto se haya cumplido este requisito. En caso de que el citado no se hallase en su domicilio, la citación podrá efectuarse a algún otro individuo de su familia, en las mismas condiciones.

Si el interesado tuviera su domicilio fuera de la provincia, la citación se practicará al administrador, cultivador o empleado de la finca o explotación de que derive su condición de partícipe, haciendo constar el nombre y circunstancias de la persona con quien se practique la citación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artº 59 de la Ley 30/1992.

Artículo. 17.- Si el denunciante o denunciado lo pidieran y el Presidente del Jurado lo creyera oportuno o éste de por sí estimara conveniente requerirlos, se citara en la misma forma especificada para el denunciado en los dos artículos anteriores, a los testigos y otras personas que no sean parte en el procedimiento, pero que puedan aportar al mismo informe o datos de interés, y entre ellas, a los empleados y cargos de la Comunidad.

En el caso de tratarse de citar para este objeto a personas que ejerzan cargo en la Comunidad o estén empleados en la misma, se aplicará el mismo criterio detallado en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo. 18.-Las citaciones deberán ser hechas con dos días al menos de anticipación a la fecha de celebración del juicio, siendo nulas las que no se realicen en la forma expresada en los artículos anteriores.

Artículo. 19.- La falta de comparecencia de una de las partes o bien de las pruebas de que intente valerse, no suspenderá la celebración del juicio; solamente en el primer caso si alguien a nombre de la parte ausente pidiese el aplazamiento alegando un motivo razonable, el Presidente, después de oír a la parte compareciente, podrá, si lo juzga oportuno, suspender el procedimiento, que convocará nuevamente en el menor plazo posible.

c) Celebración de la sesión:

Artículo. 20.- El procedimiento será público y verbal. Antes de verificarlo el Presidente preguntará al denunciado si recusa a alguno de los Vocales y por qué causas de las comprendidas en el art. 2. En caso de hacerlo así y si el recusado conviniese en ella o el Jurado lo estimare en votación secreta, continuará el procedimiento con los demás vocales, y si fuesen mas de un vocal los recusados y estimadas las recusaciones, bien por los recusados, bien por el Jurado se suspenderá aquél, avisando inmediatamente, por si pudieran concurrir, a los suplentes que corresponda y si no a cualquiera de ellos y suspendiendo en último recurso la sesión hasta el día siguiente; en todo caso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 6º.

Artículo. 21.- Después de ventilada la recusación, si la hubo, se celebrará la sesión, que dará principio con la lectura de la denuncia a la que deberá contestar el denunciado y si no se allana se procederá después al examen de la prueba y testigos del denunciante, dándose por último la palabra al denunciado y examinándose igualmente sus testigos y pruebas. Asimismo, serán oídas y examinadas todas las pruebas o informes de distintas personas que el Presidente haya creído oportuno aportar al juicio.



Artículo. 22.- Cuando el Jurado lo estime conveniente para mejor proveer en las resoluciones que haya de dictar o cuando lo soliciten las partes y éste no lo crea innecesario, podrá acordar la práctica de reconocimiento sobre el terreno o que el perito o peritos que designe proceda a la tasación de los daños causados o informe de cualquier extremo de interés, y serán hechas, si el Jurado no acuerda lo contrario, a costa del que las solicite. El Presidente del Jurado cuidará que estas diligencias sean hechas en el plazo más breve posible.

Artículo. 23.- Todo procedimiento será fallado en el día de su celebración, salvo que se haya acordado la práctica de pruebas y diligencias indicadas en los artículos 21 y 22, siéndolo entonces tan pronto como aquellas estuvieran concluidas.

Artículo. 24.- Para fallar un juicio, el Presidente resumirá clara e imparcialmente el debate y someterá a la deliberación y acuerdo del Jurado las siguientes preguntas:

- 1º. ¿El Jurado de Riegos es competente para juzgar el hecho de la denuncia?
- 2º. ¿El hecho de la denuncia constituye infracción del algún artículo de las Ordenanzas?
- 3º. ¿El denunciado es autor de esta infracción?
- 4º. ¿El denunciado es cómplice?
- 5º. ¿El denunciado sin ser autor ni cómplice se ha aprovechado de las consecuencias de la infracción?
- 6º. ¿En la infracción han concurrido circunstancias atenuantes?
- 7º. ¿Agravantes?

El Presidente formulará en esta forma preguntas separadas por cada infracción y para cada partícipe que aparezca denunciado.

Artículo. 25.- En vista de las respuestas a que se refiere el artículo anterior, el Presidente redactará el fallo que someterá a la aprobación del Jurado. Cuando el Jurado desaprobare la Resolución redactada por el Presidente, éste introducirá en ella las reformas en que convenga la mayoría. El fallo definitivo que recaiga, que se tomará por mayoría absoluta, siendo necesario para su validez la concurrencia de todos los Vocales y el Presidente decidirá con su voto en caso de empate, se consignará seguidamente por el Secretario en el libro de

actas. Todos los vocales podrán consignar en acta sus votos particulares y las manifestaciones que estimen oportunas.

d) Fallo

Artículo. 26.- El fallo acordado por el Jurado de Riegos, que será ejecutivo, consignándose por escrito con expresión de los hechos y de las disposiciones de las Ordenanzas en que se funden, así como la cuantía de la sanción de la indemnización y de las costas, en su caso. La declaración adoptada versará, en cada caso, sobre incompetencia del Jurado, absolución o sanción del partícipe presuntamente infractor.

Artículo. 27.- Se declarará incompetente el Jurado de Riegos solamente en los casos que especifica el art. 12, haciendo constar por cual de ellos, y en los casos cuarto y quinto de los en él consignados, remitirá lo actuado a la Junta de Gobierno para que este lo denuncie y remita a su vez al Juez o Tribunal que estime competente.

Artículo. 28.- El fallo absolutorio habrá de fundarse precisamente en no resultar justificado o acreditado el hecho, en no constituir infracción de las Ordenanzas y en no resultar justificada la participación del usuario como autor o cómplice, no habiéndose aprovechado tampoco de las consecuencias de la infracción.

El fallo deberá contener, la relación del hecho según lo acordado, con los días en que ocurrió y se presentó la denuncia, nombre del denunciante y denunciado y personas que intervinieron en el hecho.

Artículo. 29.- El fallo sancionador deberá estar fundado en las circunstancias contrarias a las especificadas en el artículo anterior y deberá contener, además de lo expresado en el segundo párrafo del citado artículo, la participación que en el hecho tuvieron cada uno de los que resulten infractores, el número de los artículos de las Ordenanzas infringidas y la sanción que se les imponga.

Artículo. 30.- Las Resoluciones del Jurado solo son revisables en reposición ante éste como requisito previo al recurso contencioso-administrativo.

e) Sanciones

Artículo. 31.- El Jurado de Riegos podrá imponer a los infractores sanciones conforme a lo establecido en el artículo 83 de las Ordenanzas de la Comunidad, y además, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios que hubiera ocasionado a la Comunidad y/o a uno o más de los partícipes.

También serán de cargo de los infractores declarados responsables los gastos que origine la traslación del Jurado fuera de la sede, la de cualquiera de los Vocales para el reconocimiento del terreno y la intervención de peritos y testigos.

Artículo. 32.- Cuando la sanción hubiera de tener indemnización de daños y perjuicios, si estos afectan a obras y terrenos propiedad de la Comunidad, será valedera la tasación de los mismos que presente el Perito que designe la Junta de Gobierno, bien en el acto del juicio o en el plazo menor posible y que le marque el Presidente del Jurado. Cuando estos daños y perjuicios sean causados a uno o varios de los partícipes de la comunidad, individual o colectivamente, y los perjudicantes y perjudicados no se pusieran de acuerdo en el acto del juicio sobre la cuantía de la indemnización, el Presidente del Jurado ordenará tasar los daños, asimismo con carácter definitivo y en el menor plazo posible que pueda marcarse la Junta de Gobierno o personal que éste designe.

Todas las tasaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán ser presentadas, por escrito y firmadas, al Presidente del Jurado, el cual podrá considerar, si lo juzga oportuno, los gastos que originen las mismas como parte del daño a indemnizar

En el caso de tenerse que practicar estas tasaciones con posterioridad al acto del juicio, será este fallado cuando estén conclusas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23.

f) Ejecución del fallo:

Artículo.33.- El fallo será notificado en el acto a los interesados, comunicando a los infractores declarados responsables la cantidad impuesta por el Jurado en concepto de multa y, en su caso, indemnización por daños y perjuicios.

Cuando el infractor declarado responsable no se hubiera presentado en el juicio para el que fue citado, o no se pudiera hacer la notificación en el acto, se le notificará inmediatamente la resolución en su domicilio, en la forma expresada en el artículo 16,

precisando tanto el plazo como la cantidad que deberá satisfacer en concepto de multa y, en su caso, indemnización de daños y perjuicios.

Artículo. 34.- Cuando se haga la notificación del fallo a la terminación del juicio, según expresa el artículo anterior, deberá satisfacer el sancionado en el acto la multa y, en su caso, indemnización de daños y perjuicios que se fije en la resolución; En caso de imposibilidad material para ello, le será fijado por el Presidente un plazo para su abono, que para la multa no podrá exceder de diez días y en cuanto a la indemnización habrá de depender de las circunstancias del caso y cuantía de la misma.

Si la notificación del fallo al culpable hubiera de hacerse con posterioridad a la terminación del juicio, el Presidente, fijará asimismo y con el criterio indicado los plazos para el pago de la multa e indemnización, entendiéndose que ambos habrá en todo caso de contarse a partir de la fecha en que se dicte la resolución.

Artículo. 35.- Los fallos del Jurado serán inmediatamente ejecutivos por la Junta de Gobierno, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 111 de la Ley del Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, la Junta de Gobierno no abonará a los partícipes las indemnizaciones establecidas a su favor, en tanto no hayan ganado firmeza.

A tales efectos, el Jurado remitirá a la Junta de Gobierno comunicación del fallo, indicando si solo consiste en multa o también indemnización de daños y perjuicios, los respectivos importes de una y otra y los que, por el segundo concepto, correspondan a cada perjudicado.

Asimismo, el Jurado dará inmediata cuenta a la Junta de Gobierno de los recursos ordinarios y contencioso-administrativos que se impongan contra sus fallos y de las resoluciones firmes que los decidan.

Artículo. 36.- Cuando la multa e indemnización que deba abonar el sancionado en resolución del Jurado de Riegos no hubieran sido satisfecha en el plazo fijados por el Presidente del mismo, la Junta de Gobierno podrá proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de las Ordenanzas o bien, acordar su reclamación en vía judicial o administrativa.

DILIGENCIA: Para hacer constar que las presentes Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad de Regantes de Montijo -Canal de Montijo-, han sido aprobadas por Resolución de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de fecha 26 de enero de 2012. En Ciudad Real a 27 de enero de 2012.

EL COMISARIO DE AGUAS